

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

9790

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 al 8 Septiembre de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA  
NACIONAL

## REAL ORDEN

Núm. 2111

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de marzo de 1928 y la Real orden aclaratoria de 23 de junio del mismo año establecían las condiciones de la importación, exportación, fabricación, expedición, retención en depósito, exposición y venta de la margarina y grasas que genéricamente deben designarse con aquel nombre para su debida distinción de la manteca, denominación exclusivamente aplicable al producto graso extraído de la leche de vacas o de la nata de la misma.

El espíritu de ordenación y fiscalización que informaba ambas soberanas disposiciones tenía como justa finalidad la protección a los intereses del consumidor, fomento de la industria mantiguera española y necesaria garantía de nuestros productos exportables.

La interpretación equívoca admitida para determinados preceptos, tolerando la fabricación, circulación y venta de margarinas elaboradas, a base de estudiados ensayos, con mezclas de grasas animales y aceites vegetales, que prestaban al conjunto coloraciones de mayor o menor intensidad a expensas de su blancura tanto más acusadas en aquellas margarinas de más esmerada fabricación; la circunstancia de no haberse recogido en su articulado cuanto pudiera interesar a la adición fraudulenta de antisépticos, a riesgo de intentar una seguridad de conservación, con detrimento de sus cualidades sanitarias de consumo; la indeterminación en la conveniente distancia que debe separar las fábricas, refinerías, depósitos, etcétera, de margarina u otras grasas, de locales análogos destinados a la fabricación y manipulación de la manteca; la forma en que la práctica ha demostrado que se trataba de eludir por fabricantes poco escrupulosos el cumplimiento de las sanciones establecidas, y hasta la lentitud con que en determinadas circunstancias se ha llevado la tramitación de los expedientes incoados con motivo de las sanciones impuestas, ha evidenciado al desvirtuar con todo ello los concretos fines de las vigentes disposiciones, la necesidad de aclarar y reforzar algunos de sus preceptos, con el exclusivo objeto de conseguir la mayor eficacia en su aplicación.

Recogiendo esta necesidad tan sentida por todos aquellos sectores relacionados con la producción, comercio y consumo de estas sustancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La margarina, en toda la amplitud genérica que para esta denominación establece el Real decreto de 2 de marzo de 1928, no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito ni venderse más que completamente descolorada y blanca y en las condiciones previstas por la mencionada disposición.

Artículo 2.º Con el fin de garantizar en todo momento las cualidades sanitarias de consumo de la manteca, margarina y cualquier otra grasa alimenticia, queda prohibida la adición a las mismas de todo otro antiséptico que no sea la sal común, y ésta en cantidades inferiores al 8 por 100.

El personal determinado por el artículo 10 del Real decreto de 2 de marzo de 1928, en la forma y con las atribuciones que en él se señalan, queda igualmente encargado de llevar a cabo las inspecciones necesarias para la mayor eficacia del expresado fin.

Artículo 3.º No podrá fabricarse, refinarse, tener en depósito o manipular margarina u otras grasas sino en locales distintos y separados, como minimum, 100 metros de donde se fabrique, refine, manipule o conserve en depósito la manteca.

Artículo 4.º A los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables también las sanciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 2 de marzo de 1928, cuyo cumplimiento no se podrá eludir en ninguna circunstancia, no admitiéndose, como motivo suficiente para interrumpir la escala progresiva de las mismas en los casos de reincidencia, el cambio de dominio de la fábrica o establecimiento. Únicamente podrá empezarse de nuevo dicha escala en su menor cuantía, cuando después de satisfacer la última multa impuesta y justificado el cambio de dominio, mediante la presentación de escritura notarial ante la Sección Agronómica correspondiente, hubiese mediado un intervalo de cinco años entre la expresada justificación y el primer acto sancionable impuesto al nuevo propietario.

Artículo 5.º Las Secciones Agronómicas quedarán obligadas a facilitar a los nuevos propietarios de fábricas o depósitos de importación, una lista de las sanciones que hubieren recaído sobre dichas fábricas o depósitos, a los efectos del artículo anterior, cuando se presenten en las expresadas oficinas a realizar las declaraciones precisas para la modificación de inscripciones en el Registro de Fabricantes e importadores de margarina.

Artículo 6.º Cuando las Inspecciones que determinen las vigentes disposiciones, con la subsiguiente toma de muestras de manteca o margarina, se realicen en las estaciones de ferrocarril, el personal que las ejecute extenderá cuatro copias del acta, entregando dos ejemplares al Jefe de la estación o su representante, uno de los cuales se unirá a la hoja de ruta, para justificar ante el destinatario la causa por la cual no recibe íntegramente la cantidad de producto facturado.

Artículo 7.º Las Secciones Agronómicas, a cuyo cargo se encomiendan los análisis de la muestras de manteca y margarina, darán curso a los expedientes

que corresponda incoar, en un plazo menor de quince días, a contar del en que se tomó la muestra, y trimestralmente comunicarán a la Dirección general de Agricultura el resultado de las Inspecciones realizadas, enviando una relación de las multas impuestas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1929.

ANDES

Señor Dirección general de Agricultura.

(Gaceta 3 septiembre de 1929)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1910

ALALDIA DE PALMA

## Anuncio de subasta

Acordado por la Comisión municipal permanente en sesión de 26 de agosto último, contratar por medio de subasta el derribo del edificio asilo de Las Miñonas y adquisición de sus materiales, edificio situado en la proyectada vía Cort-Borne, y transcurrido el plazo de que trata el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia que dicha subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, a los veinte días hábiles después de publicado este anuncio en el B. O. de la provincia, o en el inmediato siguiente si resultare festivo, a las doce.

El tipo de subasta, en alza, es el de nueve mil novecientas pesetas.

Las proposiciones se formularán conforme al modelo que abajo se inserta, en sobre cerrado, que se entregará al Señor Presidente en el acto de la subasta, previo depósito de quinientas pesetas como fianza; pudiendo concurrir los licitadores por sí o por medio de otra persona con poder declarado bastante por el Oficial Letrado de este Ayuntamiento Don Pedro Andreu.

Si hay dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El adjudicatario deberá abonar la mitad del importe del remate antes de empezar el derribo y la otra mitad cuando el Arquitecto municipal crea que se halla próximamente en su mitad el curso de la obra y aprovechamiento de materiales.

El plazo de duración de la obra es de tres meses.

El expediente de esta subasta con el pliego de condiciones, estará de manifiesto en el negociado de Obras de este Ayuntamiento los días laborables de nueve y media a trece.

Palma 6 septiembre de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

## Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... calle..... número provisto de cédula personal de clase

.....expedida en.....día.....bajo el número .....bien enterado de las condiciones que han de regir en la subasta de derribo del edificio asilo de Las Miñonas y adquisición de sus materiales, se obliga a realizar por su cuenta este servicio, satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad de....(en letras) pesetas.

Palma (fecha en letra).

Firma entera

Las remuneraciones mínimas por jornada legal y por horas extraordinarias que percibirán los obreros que se empleen en esta obra son:

Firma

\*\*

Núm. 1913

## AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal permanente estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular respecto al mismo las observaciones que estimen convenientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, y transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Montuiri 5 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Alcover.

\*\*

Núm. 1887

## CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares

CIRCULAR.—Aprobado por el Ilustrísimo Sr. Inspector general de la segunda Región de Montes el plan de aprovechamientos forestales propuesto para regir en los montes declarados de utilidad pública de esta provincia, desde el 1.º de octubre del presente año al 30 de septiembre de 1930, a continuación se inserta el estado del plan aprobado, en la parte correspondiente a cada monte, así como el pliego de condiciones que deberá regir para la enajenación y ejecución de los aprovechamientos.

Se recuerda a los Ayuntamientos que con arreglo al Estatuto municipal vigente, son los llamados a designar las fechas de las subastas de productos forestales y a anunciar éstas con la anticipación de 30 días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se advierte a los mismos Ayuntamientos que deben proceder con toda urgencia al cumplimiento de dicho requisito, celebrando las subastas dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, así como han de efectuar los ingresos en el plazo más breve posible.

Barcelona 29 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.



PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1929 a 1930 relativo a los montes exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública e incluidos en el catálogo en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de febrero de 1897.

Número del monte en el catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LAS MISMAS	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				CAZA	PALMITO	PIEDRA		OBSERVACIONES
				Número de árboles	Mts. cúbicos	Tasación Pesetas	Gruesas Estéreos	Menuclas Estéreos	Tasación Pesetas	Lanar	Vacuna			Mayor	Cerda	
3	Alcedia.	La Victoria.	Alcedia.	2.000	1.600	24.000	300	600	30	100	2.011	400	1.055	100	100	Arranque de 10 hectáreas de estepas tasadas en 200 pesetas.
4	Lloret de Buñola.	La Comuna.	Lloret de Buñola.	100	25	750	300	300	10	100	730	200	»	»	»	»
5	Buñola.	La Comuna.	Buñola.	2.000	1.500	22.500	400	500	»	20	550	»	»	»	»	»

Barcelona 30 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

Pliego de condiciones facultativas a que habrán de sujetarse los aprovechamientos que se realicen en los montes públicos a cargo de este distrito.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y forma que se expresa en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL.

2.º Una vez hecha la adjudicación, no se podrá variar por ningún concepto el producto objeto de la misma; de hacerlo así se impondrá al concesionario la sanción reglamentaria.

3.º No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamiento de ningún disfrute sin previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que la otorgará una vez que el concesionario haya cumplido todos los requisitos que a continuación se expresan:

a) Satisfacer los gastos de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, que se depositarán en la Habilitación del Distrito forestal.

b) Ingresar en arcas municipales del pueblo propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate.

c) Ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, con destino a mejoras y conservación de montes catalogados por razones de utilidad pública.

d) Presentar el Ayuntamiento la carta de pago del importe del 20 por 100 de la renta de propios correspondiente al año forestal anterior, o certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que se acredite hallarse en Ayuntamiento al corriente de este pago.

4.º La entrega de los aprovechamientos a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará acta por duplicado, en la que constará el estado en que se encuentra el monte o terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar.

5.º Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas.

6.º Las reclamaciones por falta de productos podrán hacerse en vista del resultado del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído productos los rematantes o concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos.

7.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso la corta y extracción de los productos se ejecutarán dentro del año forestal que termina el 30 de septiembre de 1930.

8.º En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia o a matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el 1.º de octubre de este año al 31 de marzo del próximo, y por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.º de abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc., etc.

9.º Desde la fecha de entrega hasta que se de el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tocón y tronco, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

11. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al que haya de quedar en pie. El valor de los árboles tronchados y destrozados se abonará con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien los rematantes podrán utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo

árbol sin marca en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados hasta que se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otro uso semejante.

13. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar hitos y señalamientos que sirvan para la demarcación.

15. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que resulte que no se arranque corteza, ni se haga desgajadura ni se extraiga tierra vegetal.

16. Las entresacas se efectuarán según proceda y disponga en cada caso, debiéndose entresacarse, por regla general, los pies torcidos secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se demarquen, prohibiéndose cortar los que no estén marcados y dejando en pie los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

17. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitando el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar guía de ningún árbol.

18. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consintirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

19. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo. De ser maderables los productos, habrán, además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tocónes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia, y se levantará acta de la contada en blanco en la forma reglamentaria.

20. Al procederse a la extracción a arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

21. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca o de cualquier otro producto de los montes cuyo disfrute no esté convenientemente autorizado.

22. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los toques de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en tablas y cantos de las mismas si estuvieren escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva a las que estén en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el reconocimiento de las oficiales.

23. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que con asistencia del funcionario del ramo, del rematante o concesionario y de una Comisión del Ayuntamiento se examine el estado del monte en la extensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente.

24. En 1.º de octubre de 1930 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de la explotación.

25. Los concesionarios de aprovechamientos no podrán establecer carboneras y talleres de sierra dentro de los montes, más que previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito y en los sitios que al efecto sean señalados por un funcionario del ramo.

26. Los rematantes o concesionarios

serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros y demás, conductores y empleados suyos en las operaciones de la explotación.

27. Los concesionarios de aprovechamientos de pastos expedirán las licencias parciales, en las que consten el nombre del pastor, número y clase de ganado que está autorizado a conducir, cuyas licencias serán visadas por el personal de Guardería, con objeto de comprobar los aprovechamientos concedidos.

28. Los pastores que custodien ganados dentro de los montes, irán provistos de la correspondiente licencia parcial, la cual deberán presentar a los empleados del ramo cuantas veces le fuere exigida se considerará fraudulento el pastoreo ejercido en los montes por ganados que no vayan provistos de la licencia expedida con los requisitos antes indicados.

29. Serán nulas las condiciones económicas que los Ayuntamientos establezcan para los aprovechamientos de sus montes, si se oponen a las facultativas de este pliego.

30. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Barcelona 30 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

Núm. 1902

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa el proyecto de ensanche del Cementerio Municipal de este término, por el presente se anuncia que dicho documento y los demás que lo integran permanecerán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de los mismos.

Binisalem 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 1912

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, que da expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, expediente de habilitación de crédito por medio del superavit resultante y sin aplicación según la liquidación del presupuesto de 1928, debidamente aprobado, a fin de dotar a diversos artículos por servicios municipales.

Santa Maria 5 de septiembre de 1929.—El Alcalde, B. Simonet.

Núm. 1914

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1930, aprobado por la Comisión Municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, y transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Muro 5 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 1907

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita expediente sobre reclusión definitiva de don Bartolomé Sans Bordoy, quedando acordado se haga saber al hermano de este don Pablo Sans Bordoy la incoación del expediente a fin de que compareciendo en él, manifieste dentro de un mes si quiere hacerse cargo del recluso, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal, e inste dentro de dicho plazo lo que crea más conveniente a la reclusión definitiva del mentado D. Bartolomé Sans.

Y en atención a que don Pablo Sans Bordoy, es de domicilio desconocido, por la presente se le hace saber lo acordado, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Palma de Mallorca seis de septiembre mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.



Real decreto-ley reformando la de  
Propiedad Industrial de 16 de mayo  
de 1902 y su Reglamento de 15 de  
enero de 1924.

## CONTINUACIÓN

## CAPITULO II

## Patentes de introducción

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria en caso de que ignorese aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 y título IX de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación al efectuar el pago de las cuotas correspondientes.

## CAPITULO III

## Patentes de explotación

Artículo 73. El que hubiere establecido, esté estableciendo o se proponga establecer una industria que sea única en España, o que de existir otras, por su estado rudimentario, imperfecto de los medios que emplee o limitación de su producción, no evite que el mercado nacional tenga necesidad de surtirse del extranjero preferentemente y en su mayor parte, podrá obtener la exclusividad mediante la obtención de una patente, que se denominará *patente de explotación*.

Artículo 74. La patente de explotación se solicitará en la misma forma y manera que las patentes de invención, y se considerará fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial.

En la Memoria que se acompañe a la solicitud se expondrá de un modo concreto y preciso, sin vaguedades ni lugares comunes, apartando cuantos datos sean oportunos, la importancia que tenga para la economía y los intereses nacionales, el que se fabriquen en España el artículo o los artículos para que se solicite la patente, consumo que de ellos se haga actualmente y desenvolvimiento progresivo que este consumo debe tener.

También se detallarán en la Memoria la organización que tenga el establecimiento industrial, elementos de trabajo, maquinaria, patentes que posee y cuanto contribuya a justificar que la organización fabril para que se pide la patente ha de hacerse utilizando los últimos adelantos en la industria.

Artículo 75. La solicitud de patente de explotación con sus documentos se elevará por el Registro de la Propiedad Industrial al Director, quien la enviará a informe de la Inspección central de Industria.

Artículo 76. La Inspección central de Industria examinará la Memoria, reclamará al peticionario los datos y aclaraciones que estime convenientes y sobre ello emitirá su dictamen, así como también sobre las ventajas que pueda tener para el desenvolvimiento de la industria nacional el que se conceda esta patente.

Si existieran funcionando otras fábricas con el mismo fin, la Inspección central informará igualmente sobre si son o no deficientes e insuficientes.

Artículo 77. El Ministro, con vista de este informe y apreciando discrecionalmente las ventajas que puedan resultar por el desenvolvimiento de la industria nacional, concederá o denegará la paten-

te de explotación. Contra esta Real orden no se dará recurso alguno.

Artículo 78. Dictada la Real orden citada se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, quien lo notificará al peticionario o al Agente que en su nombre haya solicitado la patente, entregándole copia de la resolución recaída, y se publicará en el *Boletín Oficial de Propiedad Industrial*.

Artículo 79. En caso de concesión, el peticionario deberá abonar la primera anualidad dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Al mismo tiempo entregará la póliza del certificado de registro, expidiéndose éste dentro de los quince días siguientes al del pago.

Si dejase transcurrir aquel plazo, la concesión quedará sin efecto y el Registro la declarará nula, comunicándolo a la Dirección de Industria del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 80. Si al concederse esta patente estuviesen funcionando otras fábricas, continuarán en el ejercicio de la industria, pero no se le permitirán ampliaciones o modificaciones.

Se considerará que están en actividad las que no lleven más de seis meses paradas al tiempo de la solicitud y estén dadas de alta en la Contribución industrial.

Del mismo modo, la concesión de esta patente no impide la libre introducción de los artículos fabricados en el extranjero.

Artículo 81. La patente de explotación se concederá por término de diez años, que empezarán a contarse desde que se expida el Certificado de Registro.

Artículo 82. Todos los años, al hacerse el pago del canon, se acompañará certificación de un Ingeniero de la Jefatura Industrial de la provincia en que esté establecida la industria, que acredite que continúa la explotación en actividad.

Si dejase transcurrir el plazo para el pago de cualquiera de las anualidades y los tres meses de prórroga, se declarará caducada la patente y cesará la exclusividad que para la misma tenía el concesionario.

Artículo 83. Si en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la concesión, no hubiese acreditado la explotación, la patente será caducada.

En todo caso de caducidad, el Registro lo pondrá en conocimiento de la Sección correspondiente del Ministerio de la Economía Nacional.

## CAPITULO IV

## Certificados de adición.

Artículo 84. El poseedor de una patente, que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma, podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará «Certificado de adición».

Artículo 85. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 86. No podrá concederse más de tres certificados de adición, a una misma patente.

Artículo 87. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el Título XI.

Artículo 88. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente, cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 89. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal.

La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 90. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente, haciendo renuncia de la principal; pero en este caso ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal, y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición, para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 91. No podrá otorgarse certificado de adición a una patente de introducción, ni de explotación.

Artículo 92. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente, no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros copropietarios.

Artículo 93. El certificado de adición de una patente extranjera, dentro del año de prioridad establecida en el artículo 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

## CAPITULO V

## Explotación de las patentes. Puesta en práctica y licencias de explotación

Artículo 94. A los efectos del párrafo 4.º de la Conferencia Internacional de Madrid, de 15 de abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción racional de su utilización y consumo.

Artículo 95. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la «puesta en práctica» presentando un certificado suscrito por un Ingeniero afecto a la Jefatura de Industrias de la provincia donde se acredite la explotación.

El certificado expedido por el Ingeniero deberá consignar población, taller, etc. en donde se lleve a cabo la explotación y será de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición de dicho certificado, cuyos derechos no podrán exceder de 50 pesetas.

Al certificado de Ingeniero se acompañará una declaración jurada por el concesionario, reintegrada con una póliza de 70 pesetas.

Artículo 96. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándose al concesionario.

Las comunicaciones documentadas se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia o en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 97. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de todos los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente.

Artículo 98. Es potestativo de los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica el renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incursas en la caducidad del número 4.º del artículo 129 de este Decreto-ley.

Artículo 99. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 100. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica podrán evitar su caducidad, si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad Industrial por medio de instancia reintegrada con una póliza de 1,20 ptas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el «Boletín Oficial» de la Propiedad Industrial, en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios, para lo cual entregará al Registro cinco pesetas por derechos de publicación en el «Boletín Oficial». A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar del periódico o revista en donde se halle publicado el anuncio de licencia.

El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos, en tanto que no haya sido aceptado.

Artículo 101. Si renovado el ofrecimiento de licencia de explotación de una patente durante tres años, no hubiera tenido licitadores será caducada.

Artículo 102. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada antes de ser solicitada por un tercero, siempre que el concesionario acredite de-

bidamente la puesta en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el artículo 95.

Artículo 103. Todo el que desee obtener licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial, quien comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 104. Los concesionarios de las patentes de introducción deberán acreditar la puesta en práctica en el término de un año, a contar de la fecha de concesión, y no podrán acogerse a los beneficios de licencia de explotación.

Artículo 105. Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación, tendrán un recargo de un 25 por 100 en las cuotas anuales.

Artículo 106. El término de un año o tres años para acreditar la puesta en práctica, según se trate de patente de introducción o de invención, podrá prorrogarse, siempre que se justifique documental-mente causa de fuerza mayor.

Si no se hiciera ante el Registro la manifestación de no haber podido explotar la patente por causa de fuerza mayor, en el momento en que ésta se produzca no podrán alegarse contra tercero.

Artículo 107. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o a quienes lo soliciten por conducto del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una indemnización que acuerden los interesados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 100 y siguientes.

Artículo 108. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial, se manifestara por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo, la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por el Asesor técnico del Registro, y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica, los satisfará el denunciante, que al efecto constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 109. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica el ofrecimiento de licencia de explotación, o no conceda dentro del plazo que señala el artículo 95 la mencionada licencia, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 110. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el artículo 107; pero en este caso se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 100 y siguientes.

Artículo 111. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquella en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

## CAPITULO VI

## Tramitación de patentes.

Artículo 112. Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención o de introducción, o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos o denominación social, nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patronímico debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la moti-



va. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propio y nuevo para las patentes de invención y de no estar practicada en España para las de introducción.

d) Declaración si la patente es sobre una una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representante deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, debe consignarse la fecha o fechas en que la patente haya sido registrada en el extranjero.

2.º Una autorización reintegrada con un timbre móvil de 15 céntimos, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Quando la petición sea hecha por otra persona que no sea Agente oficial de la Propiedad Industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente, consignándose en dicho poder el objeto de la patente; y en este caso declarará en la instancia, bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una descripción por triplicado en la que se describa con toda claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia y domicilio y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas, se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas, se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, autografiados o impresos y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa y tendrán de dimensiones 31 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de 0,05 y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fechada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar, sobre papel tela, y el tercero, en la clase que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo. Según sea necesario se pueden emplear varias hojas que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contenga una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del linde de la .....manera que el dibujo así como las le.....puedan siempre ser leídas en sentido vertical.

El dibujo será ejecutado en todas sus partes con trazos negros y durables, sin lavados ni colores y prestarse a ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencia.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero deberán para tal medida .....trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión, evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras; las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia de la descripción, deberán ser designadas por los mismos signos de referencia, que deben concordar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica. Cada hoja deberá llevar fuera de la línea de encuadramiento la indicación del nombre del depositante y el número total de hojas con el número de la hoja misma. Cada hoja de dibujo será reintegrada con un móvil de cinco céntimos. Los dibujos deben ser firmados por el peticionario o su representante.

5.º Un índice de los documentos presentados firmado por el peticionario o representante.

6.º Los modelos o muestras que el peticionario considere necesario.

7.º Certificado de origen con su traducción en castellano, cuando la patente se acoja a los beneficios del artículo 4.º de la Unión de París de 1883. No se exigirá la traducción de la Memoria aneja al certificado.

Artículo 113. Se considerará Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 114. Presentados los documentos en el Registro de entrada y recibido en la Sección de Patentes, se procederá a la confrontación y examen de las reivindicaciones de la Memoria descriptiva, planos, modelos y muestras. Si estuvieran conformes entre sí se diligenciarán..... Registro, que sellará los ejemplares de dichas Memorias y planos. Seguidamente se decretará la clase de nomenclátor a que corresponda por el funcionario encargado de este servicio.

Artículo 115. Los peticionarios de patentes que se acojan a los beneficios de la Unión, deberán presentar certificado de origen y su traducción en castellano, acompañado de la Memoria descriptiva sellada por la oficina de origen. Dichos documentos estarán exentos de legalización.

La justificación de dicho beneficio deberá hacerse antes del término de tres meses, a contar de la fecha de presentación, y deberá ser consignado en el certificado de registro. Cuando el beneficio del derecho de prioridad no se reivindique en el plazo señalado en el párrafo anterior, los titulares de la patente no podrán reclamarlo posteriormente.

La falta de presentación del certificado de origen no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 116. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo harán constar en el expediente haciéndose lo mismo si la Memoria descriptiva no reuniera las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 112. Un Ingeniero afecto al servicio del Registro informará sobre la suficiencia y claridad de la descripción y la patentabilidad de la invención, sin poder entrar en la utilidad de la misma, cuando así lo determine el Jefe del Registro o en caso de discrepancia del peticionario con los reparos opuestos por la Administración.

Artículo 117. Los defectos deberán ser subsanados por el interesado o sus representantes en el término máximo de dos meses a contar de la publicación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL. Esta publicación servirá de notificación y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren subsanado los defectos, se tendrá como no formulada la petición.

Artículo 118. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe de la Sección informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el artículo 112 de este Decreto-ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por triplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los triplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 48.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder o denegar la petición.

Artículo 119. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en el Negociado y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Artículo 120. El Ministro, y por delegación de éste el Director o Subdirector de Industria resolverá el expediente en el término de quince días, a contar de la propuesta de la Sección.

Juntamente con el acuerdo de la concesión deberá ser expedido el certificado de registro, el cual llevará, como fecha de expedición, la del acuerdo de concesión.

Transcurridos veinte días sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse contra aquél el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 121. Resuelta favorablemente la solicitud, los peticionarios abonarán en papel de pagos al Estado, el importe de la primera anualidad, y harán entrega de la póliza del certificado de Registro, la cual será adherida a dicho certificado e inutilizada en la fecha de concesión, entregándose al concesionario o a su representante, si lo tuviese, juntamente con un ejemplar de la Memoria y planos o modelo.

El pago para la entrega de la póliza y pago de la primera anualidad será el de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del acuerdo de concesión.

Artículo 122. A la cabeza del certificado de registro se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de... sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae».

El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: Nombre, apellidos o razón social del concesionario; fecha y lugar de presentación; objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente; clase a que pertenece; derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 123. Para continuar en el disfrute de una patente, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva de la cuantía que se determina en el Título XI, correspondiente a tasas.

Estas cuotas en ningún caso serán dispensadas.

Artículo 124. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 129 de este decreto-ley.

El pago de los derechos de la primera anualidad que no se hubiese efectuado a su debido tiempo, podrá efectuarse dentro de los tres meses siguientes mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de

retraso. De no hacerse efectiva, la patente será considerada como nula.

En las patentes de explotación no se concede prórroga para el pago de la primera anualidad, y el recargo en las sucesivas será de 100, 200 a 300 pesetas, según el retraso sea de uno, dos o tres meses.

Artículo 125. Los interesados podrán subsanar los errores que hubiesen padecido al clasificar la condición de las patentes solicitadas, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción y éste se solicite antes de la concesión de la patente.

Artículo 126. De los expedientes que hayan sido anulados por no subsanar defectos o por falta de pago de la primera anualidad, no podrá acordarse el desglose de documentos, pero podrá autorizarse la entrega del duplicado de la Memoria y planos, si se solicita por medio de instancia, y en este caso se entregará con la indicación de «anulado» y la fecha y sello del Registro.

## CAPITULO VII

### Nulidad y caducidad de patentes

Artículo 128. Son nulas las patentes:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o por ser del dominio público, y, asimismo, la de no hallarse establecido o explotado dentro del territorio español, cuando se trate de patentes de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o a la seguridad pública o es contrario a las buenas costumbres o a las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5.º Cuando por error se haya concedido sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-ley.

6.º Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos que se fijan en el presente Decreto-ley, antes de ser concedido el registro.

7.º Por voluntad expresa del peticionario. Quedarán asimismo nulos los certificados de adición que correspondan a las patentes anuladas.

La acción para pedir la nulidad de una patente, deberá ejercitarse ante los Tribunales, por quienes se estimen perjudicados.

En los casos 2.º y 5.º, en cumplimiento de acuerdo que para ello adopte el Ministro, el Asesor jurídico del Registro, en nombre de éste interpondrá la demanda de nulidad ante los Tribunales.

En los casos 6.º y 7.º corresponde a la Administración acordar la nulidad.

Artículo 129. Caducarán las patentes independientemente de lo dispuesto en los artículos 101, 108 y 109, quedando del dominio público:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Decreto-ley, a no ser que justifique, documentalmente, causa de fuerza mayor.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justifique causa de fuerza mayor, debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industria cuya explotación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 130. La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial, excepto en el caso 4.º, que es de la competencia de los Tribunales.

En los tres primeros, la declaración de caducidad será automática, estampándose en el expediente y en los libros registros un sello que diga «Caducada» y el motivo de ello.

Las caducidades se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial.

(Continuará)